

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISION PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 599

Hora: 6:00 p.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

1.1 Corresponde a la Sala resolver la impugnación interpuesta por la E.P.S.S. CAPRECOM, contra el fallo del Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas que tuteló los derechos invocados por el señor JOSÉ ALONSO LEÓN CÁRDENAS.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 El accionante en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de CAPRECOM E.P.S.S. y de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud.

2.2 El supuesto fáctico de la demanda de tutela se sintetiza así:

- El señor JOSÉ ALONSO LEÓN CÁRDENAS y su grupo familiar son personas desplazadas que pertenecen a la E.P.S.S. CAPRECOM.
- El accionante padece de "LUMBAGO CON CIATICA" (sic), razón por la cual su médico tratante le ordenó la realización del procedimiento denominado "TOMOGRAFIA AXIAL DE COLUMNA LUMBROSACRA L5SI" (sic).
- El actor presentó la orden en la E.P.S.S. CAPRECOM, pero fue remitido a la Secretaría de Salud Departamental y posteriormente al Hospital Universitario San Jorge, donde le informaron que esa entidad no tenía convenio con la E.P.S.S. CAPRECOM y que el servicio pretendido estaba excluido del POSS.
- El examen es requerido con urgencia ya que la salud del petente se ha visto afectada ante la presencia de fuertes dolores en su espalda y abdomen.

2.3 Solicita que se ordene al ente territorial y a la E.P.S.S CAPRECOM que en el término de la distancia que se le realice el procedimiento formulado.

2.3 Mediante auto del 12 de julio de 2011 la *a quo* admitió la demanda de acción de tutela, y corrió el respectivo traslado a las entidades accionadas.

### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **3.1 E.P.S.S. CAPRECOM**

3.1.1 La directora territorial encargada de la entidad, dio respuesta al requerimiento del juzgado en los siguientes términos:

- El procedimiento solicitado se encuentra excluido del POSS y por ende, corresponde al usuario asumir su costo, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 22, 23, 58, 61-7 literales a, b, c, d, 8 y 9, y 69 del Acuerdo 008 de 2009.
- El formato de servicios no POSS debe ser tramitado por el médico tratante.
- La acción de tutela debe ser negada ya que el servicio pretendido carece de soporte legal y científico.
- Los procedimientos no POSS deben ser suministrados por la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, a través del subsidio a la oferta.
- En el formato de negación de servicios están contempladas las alternativas para que el usuario acceda al servicio de salud requerido.
- Los contratos interadministrativos están diseñados para que la Secretaría de Salud Departamental garantice aquellos servicios excluidos del POSS, tal como lo establece la legislación vigente.
- El ente territorial está obligada a garantizar el servicio no POSS al usuario.
- No se deben violentar por parte del despacho aquellos procesos de ley, al emitir una orden de servicios sin el lleno de los requisitos y sin ser sometidos a consideración del comité técnico científico, con el fin de salvaguardar la salud de usuario y no afectar el correcto funcionamiento del sistema de salud.
- Al momento de ordenar mediante fallo la atención integral, se deben especificar y concretar los servicios incluidos en esa atención, con el objeto de evitar el detrimento patrimonial de la entidad.
- En el evento de que se conceda la tutela, solicita la expedición de copia auténtica del fallo como soporte para el posterior recobro ante la Secretaría de Salud.

3.1.2 Eleva las siguientes peticiones: i) que se vincule a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda al trámite a fin de que expida la respectiva orden de servicios y entregue lo requerido por el accionante; ii) se excluya de la presente acción a la E.P.S.S. CAPRECOM por no haber vulnerado derecho alguno a la accionante; iii) que como medida provisional se ordene al ente territorial expida la respectiva orden de servicios para evitar un perjuicio irremediable a la salud y calidad de vida del usuario; iv) que se niegue la acción impetrada por no existir vulneración a los derechos del accionante, y en el evento de que se conceda el amparo, se expida copia auténtica del fallo para realizar el respectivo recobro ante la Secretaría de Salud.

### **3.2 SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

3.2.1 La apoderada judicial de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, dio respuesta al requerimiento del juzgado de la siguiente manera:

- El servicio denominado "TOMOGRAFÍA AXIAL DE COLUMNA LUMBROSACRA" se encuentra dentro de los beneficios POSS, de conformidad con lo previsto en el acuerdo 008 de 2009.
- El accionante es una persona de 66 años que lo convierte en un sujeto de especial protección, por ello su aseguradora no debe fraccionar o dilatar la prestación de los servicios que requiere.
- Los artículos 3 y 58 del acuerdo 08 de 2009 hacen referencia al plan obligatorio de salud del régimen subsidiado.
- El anexo 2 del referido acuerdo, enuncia que la tomografía pretendida se encuentra dentro de los beneficios del POSS.
- La E.P.S.S. CAPRECOM está en la obligación de brindarle a la petente el servicio requerido en todo lo relacionado con las patologías que padece.

3.2.2 Solicita i) que se ordene a la E.P.S.S. CAPRECOM que autorice y preste efectivamente los servicios que requiere por el afiliado; y ii) que se desvincule del presente trámite a ese ente territorial y se exonere de toda responsabilidad y/o pago.

### **3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante fallo del 22 de julio de 2011<sup>2</sup>, el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, i) No tuteló los derechos del accionante frente a la presunta vulneración por parte de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda; ii) tuteló los derechos del señor LEÓN CÁRDENAS y en consecuencia ordenó a la E.P.S.S. CAPRECOM que autorizara y realizara los procedimientos denominados TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE COLUMNA

---

<sup>2</sup> Folio 19-25  
Página 3 de 7

SEGMENTOS CERVICAL, TORÁCICO, LUMBAR Y/O SACRO; iii) También dispuso a favor del actor el suministro del tratamiento integral con relación a la patología que padece, reconociendo a favor de la E.P.S.S. el respectivo recobro por los servicios suministrados.

La decisión fue impugnada por CAPRECOM E.P.S.S.

#### 4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 La directora territorial encargada de CAPRECOM E.P.S.S. presentó escrito de apelación en los mismos términos en los que dio contestación a la demanda, por medio del cual solicita que se revoquen los numerales 2° y 3° del fallo, y se declare un hecho superado.

#### 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 Como la sentencia de primera instancia fue impugnada por CAPRECOM E.P.S.S., es necesario que esta Sala examine previamente las condiciones de procedibilidad del recurso interpuesto, en atención a las disposiciones que rigen la materia.

5.2 El artículo 31 del decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

*“Impugnación del fallo: Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”.*

5.2.1 El Artículo 30 del mismo decreto establece que: *“El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”*

5.2.2 Por su parte el artículo 5° del Decreto 306 de 2002, en su inciso 2° dispone que en materia de fallos de tutela, la notificación debe asegurar la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

5.2.3 El artículo 4° del Decreto 306 citado, establece que para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil.

5.2.4 Al observar las actuaciones cumplidas para efectos de notificar la sentencia de tutela dictada en el presente caso se concluye lo siguiente:

- La decisión se profirió el 22 de julio de 2011.<sup>3</sup>
- El accionante fue notificado el 26 de julio de 2011.<sup>4</sup>
- La Secretaría de Salud Departamental de Risaralda y CAPRECOM E.P.S.S. fueron notificados el 26 de julio de 2011.<sup>5</sup>
- El secretario del Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, dejó constancia de la notificación del fallo por “estado” fijado el 28 de julio de 2011<sup>6</sup> y desfijado en la misma fecha a las 6:00 p.m.
- En el escrito de impugnación presentado por la directora territorial encargada de CAPRECOM E.P.S.S., fue recibido el 2 de agosto de 2011<sup>7</sup>, por el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas.

5.3 En el caso *sub examen*, se observa a folios 27 y 28 el oficio 1242 y el acta de notificación personal, de donde se infiere que la CAPRECOM E.P.S.S. fue notificada en día 26 de julio de 2011. Es decir, que esa entidad no impugnó la decisión en los tres (3) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la misma o sea los días 27, 28 y 29 de julio de 2011, ya que el memorial relativo al recurso interpuesto sólo fue recibido el 2 de agosto de 2011 en el juzgado de primera instancia.

5.6 Es necesario recalcar, que la decisión ya había alcanzado el grado de ejecutoria cuando se fijó el “estado” respectivo, ya que el artículo 331 del C. de P. C. aplicable por remisión normativa<sup>8</sup> establece que: *“Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los recursos”*.

En apoyo de esta manifestación debe citarse lo expuesto por la doctrina pertinente sobre el tema así:

***“Oportunidad de la apelación. El artículo 352 del C. de P.C., norma que es imprecisa e incompleta dispone que “el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por***

---

<sup>3</sup> Folio 19-25

<sup>4</sup> Folio 28.

<sup>5</sup> Folios 26 y 27

<sup>6</sup> Folio 29.

<sup>7</sup> Folio 30

<sup>8</sup> Artículo 4º Decreto 306 de 1992

**escrito presentado dentro de los tres días siguientes a esta notificación, con lo que parece dar a entender que todas las providencias apelables deben ser notificadas de manera personal lo que en modo alguno ocurre.**

*Es necesario precisar que la disposición contempla la posibilidad menos frecuente en la práctica y es la de que el auto o la sentencia se notifiquen personalmente antes de la fijación del estado o del edicto. En este caso es correcto que se pueda apelar dentro del término de ejecutoria que serán los tres días siguientes a cuando se surtió la notificación personal del auto o la sentencia.*

*Empero, si la providencia se notifica por estado o por edicto bien claro debe quedar que la ocasión para apelar es dentro de los tres días siguientes a aquel en que queda surtida la respectiva notificación.”<sup>9</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

5.4 De lo expuesto anteriormente se concluye que: i) CAPRECOM E.P.S.S., fue notificada debidamente de la decisión el día 26 de julio de 2011; ii) esa entidad debió recurrir el fallo en los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación (27, 28 y 29 de julio de 2011); y iii) La impugnación recibida el 2 de agosto de 2011 fue extemporánea, por lo cual la juez *a quo* ha debido negar su trámite y ordenar en consecuencia, la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por tanto, esta Sala de Decisión Penal, **inadmite por extemporánea** la impugnación propuesta por CAPRECOM E.P.S.S., contra la sentencia del 22 de julio de 2011, del Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas.

En consecuencia se ordena el envío del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, con base en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala dual de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

---

<sup>9</sup> Hernán Fabio López Blanco. *Instituciones de derecho procesal civil*. Dupre Editores. Bogota 2005. P. P. 764.

**RESUELVE:**

**Primero: No dar trámite** a la impugnación propuesta por la E.P.S.S CAPRECOM, contra la sentencia del 22 de julio de 2011, del Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas.

**Segundo: Notificar** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **Remitir** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**  
Magistrada

**JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES**  
Secretario